

# APUNTES SOBRE LA DELIMITACIÓN DISCIPLINAR DEL DERECHO CANÓNICO\*

JERÓNIMO BORRERO ARIAS  
Universidad de Sevilla

ÍNDICE: 1. Derecho Canónico y Teología. 2. Derecho Canónico y Moral. 3. Derecho Canónico y Doctrina Social de la Iglesia. 4. Derecho Canónico y Sociología Religiosa.- 5. Derecho Canónico y Derecho Público Eclesiástico. 6. Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

INDEX: 1. Canon Law and Theology. 2. Canon Law and Moral. 3. Canon Law and Social Doctrine of the Church. 4. Canon Law and Religious Sociology. 5. Canon Law and Public Ecclesiastical Law. 6. Canon Law and State Ecclesiastical Law.

PALABRAS CLAVE: Derecho Canónico • Derecho Eclesiástico • Teología • Moral • Doctrina Social de la Iglesia.

KEY WORDS: Canon Law • State Ecclesiastical Law • Theology • Moral • Social Doctrine of the Church.

Aunque es cuestión pacífica que la ciencia canónica es una ciencia autónoma, esto es, tiene un modo propio de conceptualizar y un método peculiar que no recibe de otra ciencia, no por ello va a dejar de depender en cierta medida de los datos que le proporcionen otras disciplinas. En buena lógica, el canonista no sólo habrá de tener muy presente los elementos estrictamente jurídicos sino que también deberá acudir a elementos metajurídicos y a los datos provenientes de campos diferentes del saber. Toda ciencia jurídica, pues, necesita de esas aportaciones habida cuenta de su propia insuficiencia para captar la realidad total. Sin embargo, este instrumental proveniente de ámbitos distintos al canónico ha sido estructurado con criterios no jurídicos e, incluso, en ocasiones, se le ha sustraído de notas que el canonista no debe soslayar a la hora de su aplicación en la vida real. De ahí que todas esas aportaciones o datos que, por ejemplo, el teólogo o el filósofo le proporcionan, deban ser conceptualizados y contemplados siguiendo criterios propios del canonista a fin de extraer de ellos una conclusión jurídica<sup>1</sup>. A la hora, pues, de precisar el contenido del ordenamiento de la Iglesia es necesario delimitarlo, siquiera sea en sus conceptos más generales, de otras materias o disciplinas con las que puede tener relación, pero de las que se diferencia por su contenido específico<sup>2</sup>. A continuación, se hará referencia a estas disci-

\* Este estudio forma parte de otro artículo de mayor contenido que ha sido enviado para su publicación en el homenaje que la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile rinde al destacado canonista Profesor Dr. Fernando Retamal Fuentes, Pbro.

<sup>1</sup> *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1996, pgs. 72-73.

<sup>2</sup> Puede verse, por ejemplo, la interesante delimitación que realiza A. Bernárdez, *Parte General de Derecho Canónico*, Madrid 1998, pgs. 28-34, que, en buena parte, seguimos.



plinas afines, cual es el caso de la Teología, la Moral, la Doctrina Social de la Iglesia, la Sociología Religiosa, el Derecho Público Eclesiástico y el Derecho Eclesiástico del Estado.

## 1. DERECHO CANÓNICO Y TEOLOGÍA

No parece baladí recordar que a partir de Graciano (s. XII) uno de los dos polos sobre los que gira la incipiente ciencia canónica es la Teología, como fundamento tradicional del orden de la sociedad eclesial. El otro polo lo constituyen el Derecho Romano y la ciencia jurídica medieval. Los grandes focos del mundo universitario de la época están representados por París y Bolonia. El primero es el centro de la Teología; Bolonia el de la ciencia jurídica. Las cuestiones canónicas se estudian en ambos centros, pues Graciano es un teólogo que se ocupa del Derecho y Lombardo también sienta opiniones sobre materias jurídicas<sup>3</sup>. Con todo, no puede ignorarse que ambas disciplinas tienen fines inmediatos distintos, así como campos, planos, lógica y lenguaje diferentes. Se trata, pues, de dos ciencias diversas. Pero, fundamentalmente, son las notas de lo instrumental y de la positivación las que marcan la diferencia esencial con la ciencia teológica<sup>4</sup>. Pese a ello, entre ambas disciplinas tienen lugar relaciones muy estrechas, habida cuenta que el Derecho Canónico despliega su ámbito de aplicación dentro de una sociedad religiosa y sobrenatural que no puede desvincularse de la íntima comunidad espiritual de los bautizados. Asimismo, el objeto material o realidad existencial que tratan coinciden tanto en la rama teológica, que descubre la verdad revelada sobre la Iglesia (Eclesiología), cuanto en la Ciencia canónica, que se ocupa, en cada época, de la regulación jurídica de la comunidad-sociedad eclesial<sup>5</sup>. Sin embargo, el objeto formal, es decir, el aspecto de una realidad existencial directamente contemplado por una ciencia concreta, difiere en ambos casos. En efecto, mientras la Eclesiología se ocupa de contenidos de la Revelación sobre la Iglesia en tanto verdades llamadas a ser aceptadas por el creyente, el Derecho Canónico regula la vida social de aquélla en cada momento histórico. En este sentido, a la hora de la construcción del sistema

<sup>3</sup> A. de la Hera, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1967, pgs. 27-28. Sobre este tema, por ejemplo, F. Calasso, *Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti*, Milano 1954; G. le Bras, "L'Age classique", en *Histoire de Droit et des institutions de l'Eglise en Occident*, París 1965.

<sup>4</sup> T.I. Jiménez Urresti, "Derecho Canónico y Teología: dos ciencias diversas", en *Concilium* 28 (1967) 207.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pg. 28. Particularmente ilustrativa resulta la obra de este mismo autor, *De la Teología a la Canonística*, Salamanca 1993, y la completa bibliografía que recoge en las pgs. 415-438 a la que remitimos por razones de espacio. Vid. también el tomo XXXIX (1989) de la *Revue de Droit Canonique [RDC]*; P. J. Viladrich, "Hacia una teoría fundamental del Derecho Canónico", en *La Chiesa dopo il Concilio II*, Milano 1972, pgs. 1287-1342; D. Llamazares, *Derecho Canónico Fundamental*, León 1980, pgs. 365-368; V. Reina, "Eclesiología y Derecho Canónico. Notas metodológicas", en *Revista Española de Derecho Canónico [REDC]* 19 (1964) 341-366; M. Metzger, "La Théologie et le Droit Canonique, victimes des systématisations", en *RDC*, 51/1 (2001) 163-187; P. Gherrri, "Teologia del Diritto: il nome di una crisi?", en *Ius Canonium [IC]*, 85 (2003) 249-299; P. Erdö, *Teologia del Diritto Canonico. Un approccio storico-istituzionale*, Torino 1996; E. Molano, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, pgs.166-179. Este último autor, citando a Ch. Lefèbvre, ha puntualizado que en la Historia los grandes canonistas se han distinguido normalmente por una gran sensibilidad teológica, lo que les resultaba de utilidad para elaborar sus propias construcciones canónicas. Claro ejemplo lo constituye el Hostiense, el célebre Cardenal de Ostia, que, comparado con otros canonistas, tenía un profundo sentido teológico (*Ibidem*, pg. 178).

jurídico, tanto el legislador como el investigador han de tener muy presente el dato teológico previo pues, en definitiva, ahí se encuentra el espíritu del ordenamiento de la Iglesia. En realidad, el dato teológico es aportado por la Eclesiología mientras que la Ciencia canónica tiene como objeto específico la construcción de su propio sistema jurídico. De tal modo esta última goza de autonomía científica que, entre otros ámbitos, encuentra su refrendo en la misma organización universitaria de los estudios eclesiásticos al existir Facultades de Derecho Canónico independientes de las Facultades de Teología<sup>6</sup>. Ha escrito Llamazares que la diferencia entre Ciencia canónica y Teología «es claramente advertible incluso en aquellos supuestos en los que parece darse coincidencia entre los objetos de una y de otra: cuando la realidad por ambas estudiada es al mismo tiempo jurídica y teológica sin que sea posible separar ambos aspectos. Ahora bien, en tales supuestos es preciso afirmar que la *ratio formalis quae* es distinta para una y otra. Ciertamente que al canonista le interesa lo teológico y al teólogo lo jurídico, pero desde perspectivas diferentes: al teólogo le interesa la dimensión teológica de lo jurídico, al canonista la dimensión jurídica de lo teológico; dicho de otra manera, al teólogo le interesa la teologicidad de lo jurídico, al canonista la juridicidad de lo teológico. De ahí que siquiera sea por razones de claridad terminológica, convenga distinguir entre Teología fundamental del Derecho canónico, que sería tarea a realizar por los teólogos, desde una perspectiva teológica y con método teológico y Derecho canónico fundamental que tendría por objeto el estudio de la juridicidad sobrenatural y de los principios jurídicos extraídos del dato teológico, que deberá ser elaborada por canonistas, desde una perspectiva canónica, intentando captar la imperatividad formal contenida en el dato sobrenatural-teológico y, por tanto, con método canónico»<sup>7</sup>. Se trata de que ambas

<sup>6</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pgs. 28-29. Añade este autor (*ibidem*, pg. 29, nota 8) que entre el dato teológico y el jurídico pueden darse diversos grados en función de los propios destinatarios. Si la exposición didáctica se destina a la formación de pastores y hombres de gobierno en la Iglesia, el dato teológico debe ocupar un papel predominante. En este sentido, a propósito de la formación sacerdotal, el Concilio ha precisado que «en la exposición del Derecho canónico y en la enseñanza de la historia de la Iglesia ha de tenerse en cuenta el misterio de la Iglesia» (Decreto *Optatam totius*, n. 16). Cuando se trata de la formación jurídica general, en la que está presente el Derecho Canónico, resulta obvio que el dato jurídico adquiera mayor protagonismo.

<sup>7</sup> Cfr. D. Llamazares, *Derecho Canónico...*, cit., pg. 385. Hay autores como K. Mörsdorf que indagan en los fundamentos del Derecho Canónico a partir de una Teología de la Iglesia, entendida como Sacramento, para de este modo encontrar en ellos sus bases jurídicas. En tal sentido, este autor considera a la Ciencia canónica como una «disciplina teológica con método jurídico». Algunos de sus discípulos, como A. Rouco y E. Corecco, se muestran en esta dirección. Por ejemplo, este último concibe el Derecho de la Iglesia como una «*ordinatio fidei*» que se sustenta en las diversas dimensiones de la «*communio*» como principio formal fundamental en todo el ordenamiento canónico, el cual es una realidad teológica, cuyo estudio compete, por tanto, a la Teología. Esta línea de pensamiento, propia de la llamada Escuela de Munich, fundada por K. Mörsdorf, es acogida, aunque con matices propios, por autores pertenecientes a un ámbito geográfico y cultural diferente, como es el caso del polaco R. Sobanski o del español D. Llamazares, quien corrige determinados aspectos de esta Escuela (Cfr. E. Molano, *Introducción...*, cit., pg. 154 y la bibliografía citada por este autor, particularmente en pgs. 31, 32, 34, 40 a 53, 65, 100 a 103, 152 a 154, 170 y 171). El método eclesiástico o integrador, propio de la Escuela alemana, «hoy es seguido prácticamente por todas las Facultades de Derecho Canónico (...). Las discrepancias reales entre las diversas Facultades actuales obedecen a la diversa teología que utilizan, más todavía a la filosofía concreta con que expresan esta teología y también y mucho a la abertura sería a la antropología integral» (Cfr. L. Vela, «Teología y Derecho Canónico», en *Escritos en Honor de Javier Herrada*, Pamplona 1999, pg. 105).

disciplinas conserven sus mutuas competencias bien delimitadas, sin acusarse ni ignorarse mutuamente<sup>8</sup>. No se olvide que el fin de la Teología es darnos a conocer la verdad revelada, en cambio el Derecho Canónico no define sino que prescribe. Su fin es regular el comportamiento social. Mientras la Teología se basa en la lógica de lo doctrinal, y sus juicios son doctrinales, el Derecho Canónico y el Derecho en general lo hacen sobre la lógica de lo instrumental y sus juicios son prácticos<sup>9</sup>. En definitiva, es correcto aplicar el método jurídico al estudio del Derecho Canónico si no se trasplantan sin más los esquemas propios del Derecho secular al ordenamiento de la Iglesia sino más bien descubriendo la fisonomía y espíritu de las instituciones canónicas<sup>10</sup>.

Ambos términos, teólogo y jurista, no deben sustantivarse en exceso hasta el punto de independizarlos de la propia persona, núcleo en el que gozan de realidad y sin el cual se convierten en meros entes de razón. No existen el teólogo ni el jurista, sino la persona, al igual que en la Iglesia tampoco existe una realidad jurídica y otra realidad teológica, sino una única y misteriosa realidad. La persona, cuando se ocupa de captar la esencia y la vida de la Iglesia, realiza esa tarea según distintos hábitos mentales, que dan lugar a saberes distintos en la medida en que provienen de diferentes perspectivas formales de conceptualizar una misma realidad, que es la Iglesia<sup>11</sup>. Bien es verdad que si «canonista sine legibus nihil valet, civilista sine canonibus parum valet». Es más, el teólogo que desconozca el Derecho Canónico y el canonista que ignore la Teología «sono rispettivamente un teologo e un canonista a metà»<sup>12</sup>.

---

Por su parte, T.I. Jiménez Urresti ha puntualizado que una «cosa es la *Teología del Derecho canónico*, imprescindible, que tiene que dar, como función suya propia, la justificación radical del fenómeno canónico en la Iglesia, situarlo en su puesto en el gran panorama u horizonte de la revelación y de la Historia de la salvación y en la eclesialidad de la Iglesia. Otra cosa es la *Teología en el Derecho canónico*, es decir, el estudio de los datos revelados que, por haber entrado en el Derecho canónico como postulados o datos precanónicos y como fin inmediato ulterior o datos metacanónicos, se contienen, dentro de las normas canónicas, como núcleo o “substancia” revelada tras haber sido positivizados. Es la *teología o eclesiología subyacente* en el Derecho canónico. Y otra cosa es el Derecho canónico mismo y su *Ciencia canonística*, que tiene su propio ámbito, su propio método, su propio lenguaje, sus propias leyes lógicas, su propia función de positivizar al Derecho divino en la Iglesia» [Cfr. “La ciencia del Derecho Canónico o canonística: ¿es ciencia teológica?”, en *REDC* 41(1985) 58; el mismo autor se manifiesta en análogos términos en *De la Teología...*, *cit.*, pg. 406].

<sup>8</sup> G. Fransen, “Derecho Canónico y Teología”, en *REDC* 20 (1965) 41.

<sup>9</sup> T.I. Jiménez Urresti, “Problemática actual en el tema «Iglesia y Derecho»”, en *Iglesia y Derecho. Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1965, pgs. 84-85.

<sup>10</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, *cit.*, pg. 29. Este autor viene a precisar que cuando «se habla de “construcciones propias del Derecho secular” se está utilizando una abstracción, puesto que son múltiples los Derechos seculares y, frecuentemente, sus datos y construcciones jurídicas son diferentes. También en el estudio de los diversos Derechos seculares cabría el riesgo de extrapolar los resultados de la elaboración de uno a otro, lo que se evita precisamente por la sensibilidad jurídica del investigador. Salvando este riesgo, el intercambio de resultados científicos entre diversas disciplinas jurídicas puede ser iluminador y fecundo» (*Ibidem*, pg. 29, nota 9).

<sup>11</sup> P.J. Viladrich, “Hacia una teoría fundamental...”, *cit.*, pg. 1341.

<sup>12</sup> Cfr. P. Fedele, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941, pg. 41 y Roma 1976, pg. 37. Abundando en este argumento, nos recuerda J. Udaondo (“Una interesante polémica sobre metodología del Derecho Canónico”, en *Cuadernos de Trabajos de Derecho*. II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma, 1953, pg. 208) que hoy resultan de gran actualidad las viejas recomendaciones: «Sciant sacerdotes Scripturas et canones» (c.1 d.38); «Nullus sacerdotum liceat canones ignorare» (c.4 ib.); la expresión

## 2. DERECHO CANÓNICO Y MORAL

En términos esquemáticos, la Moral comprende una serie de principios o preceptos dirigidos a la persona en cuanto ser racional que tiende a su propia perfección. Contempla, pues, al hombre como ser individual y lo obliga en conciencia (*uti singuli*). La totalidad de los actos del hombre, internos o externos, también los sociales, pueden conducir a su perfección y ser valorados desde el punto de vista ético<sup>13</sup>. Sin embargo, entre el orden moral y el jurídico no hay separación, aunque sí distinción. La norma jurídica debe ser moral por su objeto y por su fin, pero no toda norma moral es jurídica. A medida que avanza la Moral, se hace menos necesario el Derecho, que no tiene otra razón sino la de ser instrumento al servicio de aquélla<sup>14</sup>. No han faltado quienes, con particular claridad, se han ocupado del tema de las relaciones entre el orden moral y el orden jurídico<sup>15</sup>, relaciones que podrían esquematizarse en los siguientes términos<sup>16</sup>: 1) ambos son imperativos, si bien el Derecho es más coercitivo. De ahí que los dos órdenes deban permanecer en armonía, pues la persona está sometida tanto a unas normas como a otras; 2) el orden jurídico es parte del orden moral, por lo que cada norma jurídica es al mismo tiempo norma moral y no puede ser transgredida sin violar un deber de conciencia; 3) si bien el orden jurídico forma parte del orden moral, no ocurre lo mismo al contrario, pues no toda norma moral es jurídica. El orden jurídico sólo realiza una parte del orden moral, el «mínimum ético» y, por ello, no todas las exigencias morales encuentran tutela jurídica; 4) la norma jurídica no puede ser violada sin vulnerar el derecho de otro, lo que no sucede con la norma moral; 5) al orden jurídico le basta la simple conformidad con la ley, en tanto que el orden moral exige también la rectitud interna de quien obra, teniendo presente su intención. Es decir, si se desea injustamente lo ajeno, se viola la norma moral pero no la jurídica, en virtud del principio «*cogitationis poenam nemo patitur*»; 6) de la transgresión de la ley moral se responde ante Dios; de las de las leyes jurídicas ante los tribunales humanos; 7) comoquiera que el orden jurídico es parte del orden moral, aquél no puede contradecir a éste; 8) mientras la Moral regula y juzga el acto humano en su origen, que es la conciencia del sujeto operante, el Derecho lo hace en su término, que es la referencia exterior hacia los demás (*alteridad*); 9) puesto que la Moral se orienta hacia la intimidad del sujeto, no tendría sentido forzar a la

---

de Fagnano: — arriba mencionada — «*Legista sine canonibus parum valet, canonista sine legibus nihil*»; y, sobre todo, las palabras de León XIII: «*Jus canonicum sine iure civili perinde esse ac Theologiam sine Philosophia*». Es evidente, pues, que el canonista debe tener necesariamente una formación y sensibilidad no sólo jurídica sino, al mismo tiempo, teológica (P.A. D'Avack, *Corso di Diritto Canonico. I. Introduzione Sistemática al Diritto della Chiesa*, Milano 1956, pg. 70). El propio Código de Derecho Canónico cuando se refiere a la formación de los clérigos hace hincapié en que ha de haber, entre otras disciplinas, clases de Derecho Canónico, de acuerdo con el Plan de formación sacerdotal (c. 252.3). Vid. el análisis de D. Cito a este canon en *Comentario Exegético...*, cit., vol. II, pg. 269.

<sup>13</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 29.

<sup>14</sup> Cfr. M. Cabreros de Anta, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, BAC, Madrid 1963, pg. 24.

<sup>15</sup> Entre otros, J. Ferrante, *Summa Iuris Constitutionalis Ecclesiae*, Romae 1964, pgs. 29-31; V. Ramallo, *El Derecho y el misterio de la Iglesia*, Roma 1972, pgs. 142-167; M. Cabreros de Anta, *Comentarios...*, cit., pg. 24; E. Molano, *Introducción...*, cit., pgs. 93-113.

<sup>16</sup> Cfr. J. Ferrante, *Summa...*, cit., pgs. 29-31.

persona a actuar rectamente, lo que sí puede suceder en el ámbito del Derecho; 10) el orden jurídico se sirve de la coacción para alcanzar su fin, mientras el orden ético apela sólo al sentido de responsabilidad, a la convicción, a la conciencia; 11) el orden moral antecede y trasciende a la persona, en tanto que el jurídico tiene su origen en la voluntad humana; 12) si la norma jurídica se opone a la moral, pierde su fuerza de obligar y no se debe invocar como protección de los propios actos; 13) la observancia de la norma jurídica constituye un medio para la actuación de la ley moral y sirve para conducir al hombre hacia su fin último.

Es evidente, pues, que la Moral difiere del Derecho en general y del canónico en particular no sólo porque su imperatividad se reduce al área personal o de la conciencia sino, además, porque la coactividad que puede llevar consigo tiene motivaciones internas y eficacia extratemporal. Por ello, el Derecho Canónico regula la vida social de la Iglesia y las propias acciones de sus miembros en cuanto son de la comunidad eclesial y están relacionados intersubjetivamente con los demás (*uti socii*)<sup>17</sup>. En este aspecto, la Moral califica o valora los actos de la persona en función de que beneficien o degraden su propia dignidad, cual sería el caso de una Moral puramente laica; o en función de que se acerquen o aparten de su destino trascendente que es Dios, cuando se trate de una Moral teocéntrica o cristiana. El ordenamiento de la Iglesia valora la conducta de sus miembros desde el prisma del orden social justo y externo establecido por sus normas. De este modo puede hablarse de validez o nulidad, licitud o ilicitud, justicia o injusticia, incluso de delito en caso de incumplimientos graves<sup>18</sup>.

Entre el Derecho Canónico, en cuanto orden jurídico de una confesión religiosa, y la Moral se aprecian importantes relaciones que cabría concretar así<sup>19</sup>: la norma canónica no puede contravenir el orden moral, sino más bien promover el bien moral. Asimismo, el incumplimiento de la norma canónica puede constituir transgresión moral, de diversa gravedad, pues toda norma legítima obliga también en conciencia. Por otra parte, no debe ignorarse que el ordenamiento canónico presta especial atención a los actos internos en el cumplimiento de la norma (vicios del consentimiento; fuero interno o de conciencia, etc.)<sup>20</sup>. Finalmente, además de estas relaciones, conviene advertir que la Iglesia, al margen de su misión social o externa, también tiene encomendada la perfección espiritual de la persona. En tal sentido, está llamada a proponer enseñanzas y formular mandatos de contenido moral y resolver cuestiones que afecten al cristianismo en la esfera de su conciencia o fuero interno, así como intentar solucionar los conflictos que puedan presentarse entre uno y otro fuero<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 30.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Lógicamente, no nos es dado entrar en estas cuestiones por razones de espacio. Vid., por ejemplo, la interesante obra de J. Salazar, *Lo jurídico y lo moral en el ordenamiento canónico*, Vitoria 1960, *ad calcem*, y la abundante bibliografía que recoge en pgs. XII a XXI. También, entre otros, M. Arteche, "Observaciones sobre lo jurídico y lo moral en el ordenamiento canónico", en *IC* 1 (1961) 467-478.; E. Molano, *Introducción...*, cit., pgs. 109-113.

<sup>21</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 30.

### 3. DERECHO CANÓNICO Y DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Un documento de la Santa Sede sobre cuestiones de orden social<sup>22</sup> identifica la Doctrina social con un conjunto de principios doctrinales, de criterios de juzgar e, incluso, de reglas y estímulos de acción, de manera que se deduzcan los cambios profundos que las condiciones de miseria e injusticia postulan que se lleven a la práctica, a fin de atender al verdadero bien de los hombres<sup>23</sup>. Se trata, pues, de un conjunto coherente de postulados y principios que responden a la solicitud de la Iglesia por las materias temporales de acuerdo con el Derecho Natural y el mensaje cristiano<sup>24</sup>. Las diferencias más acusadas de la Doctrina Social Cristiana respecto del Derecho Canónico pueden resumirse así: sus fuentes son doctrinales y no normativas; sus enunciados carecen de imperatividad y son exhortativos y pastorales; su objeto es la ordenación cristiana de los asuntos temporales; sus destinatarios son no sólo los cristianos sino todo hombre que se identifique con esta doctrina para resolver las desigualdades sociales; no se trata de soluciones concretas para resolver los problemas humanos sino que se centra en meros enunciados orientadores, por lo que deja las opciones técnicas a la libre elección de quienes han de construir el orden temporal. Conviene tener presente que en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas, compete a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los relativos al orden social, y dar su juicio en materia de asuntos humanos (c. 747.2 CIC)<sup>25</sup>. Este texto aparece sorprendentemente en el CIC de 1983 y no puede pasar desapercibido por las importantes consecuencias que entraña<sup>26</sup>. En definitiva, la Doctrina Social de la Iglesia se ocupa de los problemas que apremian en cada momento a la humanidad: el respeto de los derechos humanos, la libertad religiosa; las relaciones entre los diferentes factores que intervienen en la producción; la dignificación del trabajo; el desarrollo económico de los pueblos; la paz y el orden internacional, etc<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Instrucción de la SCDF «Libertatis conscientia», de 22 de marzo de 1986 [AAS 79 (1987) 554-599].

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, n. 72, *in fine*.

<sup>24</sup> Vid. A. Bernárdez, *Parte General...*, *cit.*, pgs. 30-31. Pueden consultarse, entre otros, M. Castillejo, *Comentarios a las Encíclicas Sociales de Juan Pablo II*, Córdoba 1995; idem, I., *Doctrina social de la Iglesia: orientación y aplicaciones*, Córdoba 2000; II., *Cartas Encíclicas Sociales*, Córdoba 2000; N. Monzel, *Doctrina Social*, 2 tomos, Barcelona 1969 y 1972; J.L. Gutiérrez García, *Introducción a la Doctrina social de la Iglesia*, UPS, Salamanca 1996; Conseil Pontifical «Justice et Paix», *L'Église et les droits de l'homme. Étude synthétique de la Doctrine sociale de l'Église sur les droits de la personne humaine*, LEV, Vaticano 1983; G. Filibeck, *Les droits de l'homme dans l'enseignement de l'Église: de Jean XXIII à Jean-Paul II*, LEV, Vaticano 1997; J. Mejía, *Temi di dottrina sociale della Chiesa*, LEV, Vaticano 1996; Pontificio Consejo «Justicia y Paz», *El nuevo enfoque de la Doctrina social de la Iglesia*, LEV, Vaticano 1990; P.J. Lasanta, *Doctrina social de la Iglesia*, Madrid 1992; I. Camacho, *Doctrina social de la Iglesia: una aproximación histórica*, Madrid 1991; *Doctrina social de la Iglesia: quince claves para su comprensión*, Bilbao 2000; Revista *Concilium*, 237 (1991): «*Rerum novarum*: cien años después»; E. Colom, *Curso de doctrina social de la Iglesia*, Ediciones Palabra, Madrid 2003.

<sup>25</sup> Vid. A. Bernárdez, *Parte General...*, *cit.*, pg. 31; «El «munus docendi» y los asuntos temporales en el Código Canónico», en *Estudios en Honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1987, pgs. 113-141; A. de Fuenmayor, «El juicio moral de la Iglesia sobre cuestiones de orden temporal», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1973) 109-126 y en *IC* 24 (1972) 106-120; C. Errazuriz, *Il «munus docendi Ecclesiae»*, Milano 1991.

<sup>26</sup> Cfr. A. Bernárdez, «El «munus docendi»...», *cit.*, pgs. 113 ss.

<sup>27</sup> Cfr. A. Bernárdez, *Parte General...*, *cit.*, pg. 31. La Doctrina social cristiana se encuentra formulada principalmente en documentos del Magisterio, particularmente Encíclicas a partir de la *Rerum novarum* de León XIII

#### 4. DERECHO CANÓNICO Y SOCIOLOGÍA RELIGIOSA

A ningún observador escapa el desarrollo que en los últimos tiempos se viene observando en el campo de las ciencias sociológicas, lo que ha determinado que pueda hablarse con toda propiedad de una «Sociología de la religión»<sup>28</sup>. Si bien ahora no es el momento de introducirnos en el siempre difícil mundo de esta especialidad, puede afirmarse, en términos generales y con ciertas reservas, que se centra en el estudio de la influencia recíproca entre religión y sociedad, analizando sus interferencias recíprocas y la subsiguiente creación de instituciones, valores y comportamientos científicos<sup>29</sup>.

Toda organización religiosa, cual es la Iglesia Católica, en cuanto grupo humano es susceptible de investigación y análisis sociológico. Sus resultados pueden tener un alcance pastoral e, incluso, jurídico de cara a la reforma de las normas o a su adaptación al terreno social en el que han de aplicarse. En este sentido, la Sociología Religiosa alcanza especial relieve como ciencia auxiliar del Derecho Canónico y de la Pastoral<sup>30</sup>. Se trata de una ciencia empírica, analítica y descriptiva que se ocupa de la configuración de la realidad social desde el ángulo religioso. Indaga, pues, el comportamiento del hombre en el medio social desde este punto de vista. Lo que singulariza a esta disciplina es el descubrimiento e interpretación de las actitudes prácticas o receptivas que un determinado colectivo social observa con relación al hecho religioso. Asimismo, la Sociología extrae conclusiones o sugiere leyes acerca de las formas de conducta social. Sin embargo, estas leyes son immanentes y, en definitiva, sólo indican la causa de los fenómenos sociales. Sería un contrasentido calificar estas normas de jurídicas en la medida en que de esta manera se elevaría la conducta a categoría y se admitiría el valor normativo de lo fáctico. No obstante, estas prácticas pueden conducir a usos sociales o a costumbres jurídicas<sup>31</sup>.

---

(15 mayo 1891). Los documentos más importantes sobre la materia son: Encíclica *Quadragesimo anno* (15 mayo 1931) de Pío XI; Alocución *En la solemnidad de Pentecostés en el 50º aniversario de la Rerum novarum* (1 junio 1941) de Pío XII; Encíclicas *Mater et Magistra* (15 mayo 1961) y *Pacem in terris* (11 abril 1963) de Juan XXIII; Constitución pastoral *Gaudium et spes* (7 diciembre 1965) del Concilio Vaticano II; Encíclica *Populorum progressio* (26 marzo 1967) y Carta apostólica *Octogesima adveniens* (14 mayo 1971) de Pablo VI; Encíclicas *Laborem exercens* (14 septiembre 1981), *Sollicitudo rei socialis* (30 diciembre 1987) y *Centessimus annus* (1 mayo 1991) de Juan Pablo II; Instrucción de la Congregación para la Educación Católica sobre «el estudio y la enseñanza de la Doctrina social de la Iglesia» (30 diciembre 1988) (Cfr. *idem*).

<sup>28</sup> Entre otros muchos, vid. M. Weber, *Ensayos sobre Sociología de la Religión*, Madrid 1998; E. Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Madrid 1993; J. Wach, *Sociología de la Religión*, México Fondo de Cultura Económica 1946; J. Iribarren, *Introducción a la Sociología religiosa*, Madrid 1955; J. Milton Yinger, *Sociología della Religione*, Torino 1961; A. Birou, *Sociología y Religión*, Madrid 1964; G. le Bras, *Études de Sociologie religieuse*, 2 tomos, París 1955-56; P. Winninger, “Les rapports entre la Sociologie religieuse et le Droit canonique”, en *RDC* 2 (1952) 329-351; M. Eliade, *Tratado de Historia de las Religiones: morfología y dialéctica de lo sagrado*, Madrid 1990; J. Matthes, *Introducción a la Sociología de la religión*, 2 tomos, Madrid 1971.

<sup>29</sup> Vid., por ejemplo, J. Matthes, *Introducción...*, *cit.*, tomo I, pg. 15.

<sup>30</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, *cit.*, pg. 32.

<sup>31</sup> *Idem*.



## 5. DERECHO CANÓNICO Y DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

El Derecho Público Eclesiástico surge en el tiempo (s. XVIII) con posterioridad al Derecho Canónico y lo hace con una finalidad apologética o de defensa del carácter social y jurídico de la Iglesia<sup>32</sup> frente a las posiciones del protestantismo - que no reconocía su naturaleza visible, externa y jurídica - y del liberalismo, que le negaba su carácter público y la consideraba como mera entidad privada<sup>33</sup>. La doctrina<sup>34</sup> suele distinguir entre Derecho Público Eclesiástico interno y Derecho Público Eclesiástico externo, que coinciden con las dos tesis fundamentales expuestas por los maestros del «Ius Publicum»: la Iglesia como sociedad jurídica perfecta y la superioridad indirecta de ésta sobre el Estado.

A propósito de la primera tesis, como quiera que los juristas de tendencia regalista o protestante pretendían situar a todas las iglesias cristianas sin distinción bajo la jurisdicción de los Estados, para ellos las únicas sociedades soberanas, los nuevos iuspublicistas católicos de la Edad Moderna defendieron que, lejos de ser una sociedad en sentido impropio, invisible, ajurídica, imperfecta, sometida a la jurisdicción secular, la Iglesia es una sociedad perfecta, soberana en su orden, independiente y autónoma, capaz de promulgar verdaderas normas jurídicas para la mejor consecución de su fin social<sup>35</sup>. Por lo que se refiere al Derecho Público Eclesiástico externo, cuando se intentó definir las relaciones entre las dos sociedades perfectas, se elabora la tesis de la dignidad respectiva de la Iglesia y del Estado en razón de sus fines propios, de acuerdo con el principio de que «societates sunt ut fines»; llegándose a establecer la siguiente proposición que ha llegado a hacerse clásica: «Por razón de su fin, la Iglesia es una sociedad jurídicamente superior a la sociedad civil, la cual le está, por tanto, indirectamente subordinada»<sup>36</sup>.

En la actualidad, el Derecho Público Eclesiástico se desenvuelve como materia autónoma y propedéutica en el ámbito universitario eclesiástico e, incluso, estatal. Es a partir del Concilio Vaticano II cuando se intenta la puesta al día de su contenido de acuerdo con los principios del mismo y de la propia Eclesiología actual<sup>37</sup>. Algún autor ha puntualizado

<sup>32</sup> Entre otros, vid. A. Ottaviani, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, Typis Polyglottis Vaticanis 1958; F.M. Cappello, *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*, Romae 1954; F. Cavagnis, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, I, Romae 1906; E. Fogliasso, “Il compito apologetico del Ius Publicum Ecclesiasticum”, en *Salesianum* 7 (1945) 49-80; idem, “Compito e caratteristiche del Diritto Pubblico Ecclesiastico Interno” en *Salesianum* 12 (1950) 1-36; idem, “Compito e caratteristiche del Diritto Pubblico Ecclesiastico Esterno”, en *Salesianum* 16 (1954) 218-257; A. de la Hera-Ch. Munier, “Le Droit Public Ecclésiastique à travers ses définitions”, en *RDC* 14 (1964) 32-63; L. Spinelli, *Il Diritto Pubblico Ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano 1985; J. Calvo, *Teoría General del Derecho Público Eclesiástico*, Santiago de Compostela 1968; F. Vera Urbano, *Derecho Eclesiástico*, I, Madrid 1990, 211-215; I. Martín Sánchez, “La razón de ser y el objeto del Derecho Público Eclesiástico”, en *REDC* 26 (1970) 39-59; G. Caputo, *Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno. I: Lo Jus Publicum Ecclesiasticum*, Padova 1978.

<sup>33</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 32.

<sup>34</sup> Por ejemplo, A. de la Hera, *Introducción...*, cit., pgs. 39-42; A. de la Hera-Ch. Munier, “Le Droit Public...”, cit., *passim*; E. Fogliasso, “La tesi fondamentale del Ius Publicum Ecclesiasticum”, en *Salesianum* 8 (1946) 67-135 y “Per la sistematicità e la funzionalità del «Ius Publicum Ecclesiasticum»” en *Salesianum* 25 (1963) 412-480.

<sup>35</sup> A. de la Hera, *Introducción...*, cit., pg. 39; A. de la Hera-Ch. Munier, “Le Droit Public...”, cit., pgs. 50 ss.

<sup>36</sup> A. de la Hera, *Introducción...*, cit., pg. 42 y la bibliografía que recoge en las notas 49 y 50.

<sup>37</sup> Vid., entre otros, A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 33; E. Fogliasso, “El Ius Publicum Ecclesiasticum e il Concilio Ecumenico Vaticano II”, en *Salesianum* 30 (1968) 243-301 y 462-522; J.M. Díaz Moreno, «Católicos

que el Derecho Público Eclesiástico se ha visto liberado de su orientación dialéctica y se esfuerza en precisar y demostrar el fundamento teológico jurídico de la Iglesia como comunidad (Pueblo de Dios), al servicio de la perfección espiritual y salvación ultraterrena del hombre, partiendo de esta base doctrinal para determinar la línea organizadora de la Iglesia (su estructura jurídica) y los principios llamados a regular sus relaciones con otras sociedades (Organismos internacionales, Estados, otras Iglesias cristianas, otras religiones, etc.).<sup>38</sup>

## 6. DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

Habida cuenta de las limitaciones de espacio del presente trabajo, es comprensible que sólo se dediquen unas líneas al estudio comparativo de estas dos disciplinas jurídicas. Asimismo, se dejarán fuera de análisis, porque no es su sede, cuestiones tales como los temas más relevantes que hoy constituyen el eje del Derecho Eclesiástico del Estado<sup>39</sup>. Así las cosas, debe advertirse desde un primer momento que estamos ante un Derecho que pro-

---

*en la vida pública». Hacia una nueva estructuración del Derecho Público Eclesiástico*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1996; P. Lombardía, “Le Droit publique ecclésiastique selon Vatican II”, en *Apollinaris* 40 (1967) 59-112; el mismo artículo en versión castellana en *Escritos de Derecho Canónico, II*, Pamplona 1973, pgs. 351-431; I.C. Ibán, “Valoración de una «recepción» (La Ciencia eclesiasticística italiana en las revistas canónicas españolas)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado [ADEE]* II (1986) 144-151 y 163; C. Corral, “Teoría de las Relaciones Iglesia-Estado: la consolidación preconciliar del Derecho Público Eclesiástico y su transformación posconciliar”, en *“Magister Canonistarum”. Escritos en Honor del Prof. U. Navarrete*, Salamanca 1994, 259-281; C. Soler, *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, Pamplona 1993.

<sup>38</sup> Cfr. F. Vera Urbano, *Derecho Eclesiástico*, cit., pg. 212.

<sup>39</sup> Resulta del todo imposible recoger aquí la amplia bibliografía en torno al Derecho Eclesiástico estatal. Baste recordar, a título de ejemplo, los siguientes trabajos: A.C. Jemolo, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Milano 1979; F. Finocchiaro, *Diritto Ecclesiastico*, Bologna 2000; P.A. D’Avack, *Trattato di Diritto Ecclesiastico italiano*, Milano 1978; S. Ferrari, *Ideologia e dogmatica nel Diritto Ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano 1979; S. Lariccia, *Diritto Ecclesiastico*, Padova 1982; M. Petroncelli, *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Napoli 1965; A. Vitale, *Corso di Diritto Ecclesiastico. Ordinamento giuridico e interessi religiosi*, Milano 1992; R. Botta, *Manuale di Diritto Ecclesiastico. Valori religiosi e società civile*, Torino 1998; AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994; I.C. Ibán, L. Prieto, A. Motilla, *Derecho Eclesiástico*, Madrid 1997; D. Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991; J.M. González del Valle, *Derecho Eclesiástico Español*, Madrid 2002; A. Martínez Blanco, *Derecho Eclesiástico del Estado, II*, Madrid 1994; J. Goti Ordeñana, *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 tomos, Donostia 1991 y 1992; J.A. Souto, *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid 1995; A. Bernárdez, “Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid 1972, pgs. 19-73; A. de la Hera, “El Derecho Eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica”, en *ADEE* III (1987) 357-374; I.C. Ibán, “Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico”, en el mismo *Anuario*, pgs. 323-356; J. Hervada, “Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho Eclesiástico”, en el mismo *Anuario*, pgs. 25-38; I.C. Ibán y S. Ferrari, *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Madrid 1998; J. Martínez Torrón, *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada 1999. Una muy completa bibliografía, por lo que hace al Derecho Eclesiástico Español, puede encontrarse en J.M. Vázquez García-Peñuela, M.M. Martín y M.D. Marín, *Repertorio bibliográfico de Derecho Eclesiástico español (1953-1993)*, Almería 1995.

viene del Estado, de sus órganos de producción jurídica<sup>40</sup>. Se trata de una «rama del Derecho estatal que contempla, de forma específica, las materias y fenómenos sociales de significación religiosa en cuanto tienen una incidencia o repercusión en el ordenamiento secular»<sup>41</sup>. Obsérvese que el término «Eclesiástico» se aplica al objeto de la disciplina y no a las fuentes de la misma, pues no son normas eclesiásticas, de la Iglesia Católica o de otras iglesias o confesiones, sino normas originarias del Estado. Sin embargo, durante centurias la expresión Derecho Eclesiástico fue sinónimo de Derecho Canónico, pero una serie de acontecimientos determinaron que aquélla denominación se reservara no para el Derecho de la Iglesia sino para el Derecho del Estado relativo a la Iglesia o a las iglesias. Concretamente, hasta el s. XVI, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico son expresiones equivalentes e intercambiables, toda vez que es el Derecho de la una y única Iglesia. Pero la reforma protestante y el principio «cuius regio illius religio», consecuencia de aquélla, dividen a la Iglesia universal en Iglesias nacionales, atribuyendo al príncipe la competencia jurídica sobre las mismas. Esto explica que surgiera un Derecho Eclesiástico proveniente no sólo de la Iglesia Católica sino también de las Iglesias reformadas y de los gobernantes temporales<sup>42</sup>. Es decir, el monarca, además de legislar sobre materias propias de su competencia terrena, lo hace sobre organización eclesiástica, a lo que se denominó «Kirchenrecht» (Derecho Eclesiástico). Pero, como los propios canonistas alemanes continuaron titulado sus tratados de Derecho Canónico con el nombre de «Derecho Eclesiástico», le añaden la palabra Estado. De este modo, se habla de «Staatskirchenrecht» o Derecho Eclesiástico proveniente de la autoridad civil. Por lo demás, el elaborado por la autoridad eclesiástica católica recibe la denominación de «Kanonischenrecht» (Derecho Canónico)<sup>43</sup>.

Se ha dicho que la existencia de un Derecho Eclesiástico estatal se justifica fundamentalmente por estas dos premisas. En primer término, por el reconocimiento del principio de libertad religiosa en los ordenamientos seculares como parte integrante del bien común temporal, libertad que lleva consigo, no sólo su tutela y promoción, sino el respeto a las creencias religiosas de los ciudadanos que, por otra parte, deben constituir un límite a las competencias del Estado. En segundo término, las notas de la unidad y plenitud de los ordenamientos estatales demandan que los fenómenos sociales, como es el hecho religioso, puedan ser regulados por el Estado<sup>44</sup>.

Dejando a un lado los modelos o tipos de Derecho Eclesiástico que, en definitiva, están subordinados a la posición que adopten los Estados en función de lugares y tiempos, pue-

<sup>40</sup> No obstante, las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado no sólo son unilaterales, esto es, provenientes exclusivamente de éste, sino que también hay fuentes bilaterales o pacticias, como son los acuerdos o concordatos con la Iglesia Católica o, incluso, los acuerdos con otras confesiones distintas de la católica.

<sup>41</sup> Cfr. A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 33; del mismo autor, *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, pgs. XXV y XXVI.

<sup>42</sup> Cfr. P. Lombardía y J. Fornés, "El Derecho Eclesiástico", en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1993, pgs. 26-27. Para la formación histórica del concepto de Derecho Eclesiástico vid., entre otros, L. de Luca, *Il concetto del Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova 1946; idem, *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Milano 1970; A. de la Hera, "La ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia. Notas para su recepción en España", en *El fenómeno religioso...*, cit., pgs. 75-115; Molano, *Introducción...*, cit., pgs. 192-204.

<sup>43</sup> Por ejemplo, F. Vera Urbano, *Derecho Eclesiástico*, cit., pg. 273.

<sup>44</sup> A. Bernárdez, *Parte General...*, cit., pg. 34.

den señalarse, ante el hecho religioso y ante los Derechos confesionales, algunas notas o rasgos que lo caracterizan: 1) es esencial la especificidad, esto es, que el Derecho estatal se ocupe del fenómeno religioso en cuanto provisto de la dimensión específica de su religiosidad; 2) la incidencia de todo hecho social de esta naturaleza en el ámbito estatal debe ser tratada sin injerencias en la esfera interna de las confesiones religiosas, respetando su autonomía normativa y organizativa y sin inmiscuirse en las preferencias religiosas de los ciudadanos; 3) el Derecho Eclesiástico viene otorgando eficacia civil a institutos o actos jurídicos propios de las confesiones religiosas que por su trascendencia pueden tener relevancia en la órbita estatal (matrimonio religioso, etc.)<sup>45</sup>.

Dado que el Derecho Canónico se constituye con mucha frecuencia en punto obligado de referencia para el estudio de ciertas materias que son originarias del Derecho Eclesiástico, no cabe duda que el conocimiento del Derecho de la Iglesia permite comprender algunos de los principios inspiradores de las normas de Derecho Eclesiástico, de origen canónico, y que han sido recibidas en el ordenamiento estatal<sup>46</sup>. Igualmente, hay normas canónicas que pasan a ser normas de Derecho Eclesiástico tras ser dotadas de eficacia por el ordenamiento del Estado. Esto explica que no es posible realizar una Ciencia del Derecho Eclesiástico sin conocer al mismo tiempo el Derecho Canónico<sup>47</sup>. No obstante, se trata de ciencias y disciplinas autónomas, con método propio, cuyo estudio, investigación y exposición ha de llevarse a cabo por separado<sup>48</sup>.

RESUMEN: Si bien el Derecho Canónico es ciencia autónoma, a la hora de precisar el concepto del mismo es necesario delimitarlo de otras disciplinas que le son afines, aunque diferentes por su contenido específico. En el presente estudio se hace una breve reflexión sobre la Teología, la Moral, la Doctrina Social de la Iglesia, la Sociología Religiosa, el Derecho Público Eclesiástico y el Derecho Eclesiástico del Estado.

ABSTRACT: Taking into account that Canon Law is an autonomous science, when probing the concept of Canon Law, it is necessary to trace its boundaries with other neighbouring disciplines, whose specific contents are distinctive. This study attempts to dwell briefly on Theology, Moral, Social Doctrine of the Church, Religious Sociology, Public Ecclesiastical Law and State Ecclesiastical Law.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> Vid. I.C. Ibán, "Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico", *cit.*, pg. 354.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pg. 355.

<sup>48</sup> Por ejemplo, E. Molano, *Introducción*, *cit.*, pg. 192. En el proceso evolutivo de la enseñanza del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico en las Universidades civiles españolas, cada vez adquiere mayor peso este último en los Planes de estudios, hasta el extremo de que la asignatura «Derecho Eclesiástico del Estado» se considera materia troncal, es decir, para todas las Universidades civiles, mientras que Derecho Canónico se considera una rama atribuida al área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado. Esto contrasta con la escasa presencia de esta disciplina en la enseñanza universitaria tradicional, al contrario que el Derecho Canónico que, salvo alguna interrupción, siempre ha figurado como asignatura fundamental (Vid. I.C. Ibán, *Curso de Derecho Eclesiástico*, AA.VV., Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 1991, pg. 3; C. Larrainzar, *Introducción al Derecho Canónico*, Santa Cruz de Tenerife 1991, pgs. 335-337).